



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020220020800
Demandante: HERNANDO RINCÓN RINCÓN
Demandado: La Nación- fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Hernando Rincón Rincón, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación

Visto el informe que precede, analiza este Tribunal que mediante auto de ponente¹ del 17 de noviembre del 2020 (Expediente Digital, Índice 2, Documento 10), se resolvió desglosar la demanda con acumulación subjetiva de pretensiones, solicitando presentarlas de manera individual las restantes.

El Señor Hernando Rincón Rincón, presentó nuevamente la demanda el 7 de marzo de 2022, sin embargo, se observa que esta adolece de ostensibles defectos que hacen procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a su rechazo, tales son:

1. No haber individualizado con precisión los actos administrativos demandados que negaron el derecho pretendido por el demandante, limitándose a solicitar la declaración de nulidad de los Decretos 382 de 2013 y 22 de 2014 y como consecuencia ordenar el pago inmediato de la

¹ Magistrado Ponente Javier Alfonso Argote Royero.

reliquidación salarial por el no pago oportuno de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas.

2. No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ya que no da a conocer quién es el demandante, el cargo ejercido por éste en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengados, la reclamación administrativa hecha, la respuesta obtenida de la Administración, etc., por lo que se hace necesario que esto se exprese con claridad y precisión, sin mezclarlo con apreciaciones subjetivas ni fundamentos de derecho.

3. No haber formulado de manera razonada la cuantía, dado que fue determinada de manera general, asimilándose a los salarios devengados por el demandante y no la reliquidación salarial de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas, que es lo solicitado en la demanda.

4. Frente al concepto de violación, la Corte Constitucional dijo que “en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”², pero en este caso no existe concepto de violación alguno, dado que al respecto el apoderado del demandante se limita a hacer un recuento normativo y no analiza de ninguna forma cómo las actuaciones de la administración pública vulneran la normatividad citada y por ende los derechos del demandante, debiendo indicarse.

Por tales razones se hace necesario garantizarle al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, para lo cual debe contarse con una demanda presentada en debida forma.

² Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1999.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin que el demandante subsane los defectos de que adolece, ya indicados, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección

Exp. No. 2022-208-00
Demandante: Hernando Rincón Rincón
Demandado: La Nación – Fiscalía General de La Nación.

Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020220024400
Demandante: PAOLA ANDREA PÁEZ PERALTA
Demandado: La Nación- fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Paola Andrea Páez Peralta, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación

Visto el informe que precede, analiza este Tribunal que mediante auto de ponente¹ del 17 de noviembre del 2020 (Expediente Digital, Índice 2, Documento 10), se resolvió desglosar la demanda con acumulación subjetiva de pretensiones, solicitando presentarlas de manera individual las restantes.

La Señora Paola Andrea Páez Peralta, presentó nuevamente la demanda el 23 de marzo de 2022, sin embargo, se observa que esta adolece de ostensibles defectos que hacen procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a su rechazo, tales son:

1. No haber individualizado con precisión los actos administrativos demandados que negaron el derecho pretendido por la demandante, limitándose a solicitar la declaración de nulidad de los Decretos 382 de 2013 y 22 de 2014 y como consecuencia ordenar el pago inmediato de la

¹ Magistrado Ponente Javier Alfonso Argote Royero.

reliquidación salarial por el no pago oportuno de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas.

2. No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ya que no da a conocer quién es la demandante, el cargo ejercido por ésta en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengados, la reclamación administrativa hecha, la respuesta obtenida de la Administración, etc., por lo que se hace necesario que esto se exprese con claridad y precisión, sin mezclarlo con apreciaciones subjetivas ni fundamentos de derecho.

3. No haber formulado de manera razonada la cuantía, dado que fue determinada de manera general, asimilándose a los salarios devengados por la demandante y no la reliquidación salarial de las prestaciones sociales incluyendo sueldos, primas y cesantías definitivas, que es lo solicitado en la demanda.

4. Frente al concepto de violación, la Corte Constitucional dijo que “en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”², pero en este caso no existe concepto de violación alguno, dado que al respecto el apoderado de la demandante se limita a hacer un recuento normativo y no analiza de ninguna forma cómo las actuaciones de la administración pública vulneran la normatividad citada y por ende los derechos del demandante, debiendo indicarse.

Por tales razones se hace necesario garantizarle a la demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, para lo cual debe contarse con una demanda presentada en debida forma.

² Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1999.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin que el demandante subsane los defectos de que adolece, ya indicados, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.